



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000167-00. UMH. Lina Maria Mina Mosquera vs herederos determinados e indeterminados de Hosval Pedraza Alos

AUTO No. 2445

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2021-00167-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Desatar la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del extremo pasivo, Marino Murillo Alos, Alicia Alos Dagua y Robinson Pedraza Alos, denominada; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de las excepciones

1.1 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Resaltó que existe en la actualidad Demanda ordinaria Laboral para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes promovida por la señora ALICIA ALOS DAGUA, madre del causante, como única beneficiaria y heredera del señor HOSVAL PEDRAZA ALOS, en el juzgado Laboral del Circuito.

2. Pronunciamiento de la excepción por parte del apoderado de la parte activa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000167-00. UMH. Lina Maria Mina Mosquera vs herederos determinados e indeterminados de Hosval Pedraza Alos

indicó el apoderado de la parte demandante que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenden excepcionar, debe ser las mismas para que la decisión produzca la cosa juzgada sobre el otro proceso, en ese orden, sostuvo que: *“no es coherente la excepción pretendida por los demandados en cuanto la señora Lina maría mina Mosquera solicita la declaración de la unión marital de hecho cuya demanda fue admitida el 21 de mayo del 2021 y la presentación de la demanda por la señora Alicia Alos Dagua es de fecha del 22 de mayo del año 2022 con hechos totalmente diferentes”*

CONSIDERACIONES:

1. Conviene precisar que aras de propender el respeto y las garantías procesales, esta Célula Judicial corrió traslado del recurso de marras, por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., en data del 12 de octubre del corriente año.

Sea lo primero indicar que las excepciones previas tienen como finalidad que se eviten irregularidades que en un futuro desencadenen nulidades en el trámite procesal.

Frente al medio exceptivo denominado pleito pendiente, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General ha decantado que:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del artículo 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por identificas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000167-00. UMH. Lina Maria Mina Mosquera vs herederos determinados e indeterminados de Hosval Pedraza Alos

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

***En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada.** Las partes deben ser una misma, por que si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior, que varió la causa que determinó el segundo proceso.*

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.”

2. Análisis del caso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000167-00. UMH. Lina Maria Mina Mosquera vs herederos determinados e indeterminados de Hosval Pedraza Alos

Conforme lo antes expuesto, se tiene que la excepción de pleito pendiente puede proponerse *«cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»*¹ .

En cuanto a la identidad de objeto o de pretensiones, el extremo pasivo indicó *-sin arribar pruebas-* que existe un proceso ante la jurisdicción laboral incoado por la señora Alicia Alos Dagua del cual se desconoce su radicación, en el que pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente; por su parte, con la unión marital de hecho que se tramita en este despacho, se pretende declarar la comunidad de vida permanente y singular entre los señores LINA MARIA MINA MOSQUERA y HOSVAL PEDRAZA ALOS (Q.E.P.D). Conforme lo anterior, no existe identidad de partes, objeto y de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Por otra parte, se glosará la constancia de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfamiliar, arribada por el extremo actor para que obre y conste en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

¹Ibidem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000167-00. UMH. Lina Maria Mina Mosquera vs herederos determinados e indeterminados de Hosval Pedraza Alos

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, formulada por la apoderada judicial de los demandados Marino Murillo Alos, Alicia Alos Dagua y Robinson Pedraza Alos, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, continuar el trámite de rigor.

TERCERO. Glosar la constancia de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfamiliar, para que obre y conste en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6708467dbfeb13244fa73f33af526d8bcfa975edce37e9622542dd216883290**

Documento generado en 16/11/2022 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>